

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FAC. CC. SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADE EN DERECHO



CHILD GROOMING

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2021-2022

AUTOR: ANTONIO GARCÍA SOLER

TUTOR: FRANCISCO JAVIER CASTRO TOLEDO

RESUMEN:

Este Trabajo de Fin de Grado muestra el concepto del child grooming, cómo se estableció en España y qué perfiles son tanto los sujetos activos como pasivos, de dónde es el sujeto activo y qué vía utiliza para convencer o embaucar al sujeto pasivo para satisfacer sus deseos sexuales. Para ello se ha utilizado la base de datos Tirant Online con unos filtrados basado en el Child Grooming en los últimos años, resultando un total de 11 sentencias a analizar, con la conclusión de que en los últimos diez años el sujeto activo es el género masculino, el sujeto pasivo adquiere importancia el género masculino para los menores de 16 años de edad, siendo la edad propensa a sufrir este delito los 15 años, con la red social más utilizada para cometer dicho delito siendo Facebook; por lo que respecta al tipo de delito, se comete más el tipificado en el punto del 183 ter CP (donde se encuentra recogido el Child Grooming); en cuanto al lugar de España donde se ha producido más este delito es en las provincias de Madrid, Barcelona y Alicante.

PALABRAS CLAVE:

Child grooming, TICs, sentencia desestimatoria.

ABSTRACT:

This Final Degree Project shows the concept of child grooming, how it was established in Spain and what profiles are both active and passive subjects, where the active subject is from and what route is used to convince or trick the passive subject to satisfy their sexual desires. To do this, the Tirant Online database has been used with some filtering based on Child Grooming in recent years, resulting in a total of 11 sentences to be analysed, with the conclusion that in the last ten years the active subject is male, the passive subject is male for those under 16 years of age, with the age of 15 being the most likely to suffer this crime, with Facebook being the social network most used to commit this crime; With regard to the type of offence, the most common type of offence is that typified in point 183 ter CP (where Child Grooming is found); as for the place in Spain where this offence has occurred most is in the provinces of Madrid, Barcelona and Alicante.

KEYS WORDS:

Child grooming, TICs, dismissal of the case.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	2
2.	DELITO CHILD GROOMING EN ESPAÑA.....	3
A.	Delincuencia sexual hacia menores.	9
B.	Irrupción de las tecnologías de la información y de la comunicación y creación de nuevas oportunidades delictivas en el ciberespacio.....	12
C.	Introducción del artículo 183 ter del Código Penal.....	14
i.	Motivos para la inclusión de la conducta.	19
ii.	Elementos del tipo.....	22
3.	OBJETIVOS DEL ESTUDIO.	24
4.	MÉTODOS Y MATERIALES.....	25
a.	Bases de datos y sentencias analizadas.....	25
b.	Análisis.....	26
5.	RESULTADOS.....	27
6.	DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	36
7.	BIBLIOGRAFIA.....	38
8.	ANEXO I. ENLACE SENTENCIAS.	46
9.	ANEXO II. TABLA SENTENCIAS	49

1. INTRODUCCIÓN.

La solicitud sexual on-line de menores, se introduce en el Código Penal, a través de la reforma llevada a cabo con la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó la ley 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en la que a través del artículo 183 bis de dicho cuerpo penal, se castigaba el acceso a menores a través de internet, teléfono o cualquier otro medio de las tecnologías de la información con evidente finalidad sexual, protegiendo al menor de 13 años de edad.

Posteriormente, con la reforma del Código Penal, establecida en la ley 1/2015, de 30 de marzo, el mencionado artículo 183 bis, ha pasado a ser 183 ter, estableciéndose el aumento de la edad del consentimiento sexual, a los dieciséis años de edad.

Con dicha reforma, se modifica la acción típica en el uso de las tecnologías de la información, que no es otra, que el acceso a los menores de dieciséis años con finalidad sexual, sin que sea necesario que dicho acceso se verifique para que se produzca la consumación del delito, estableciéndose la perfección del delito con el mero acercamiento a través de actos.

La finalidad de la última reforma operada es reformar la protección penal de los menores.

2. DELITO CHILD GROOMING EN ESPAÑA.

El Child Grooming se reguló en España el año 2010, con la incorporación de tal denominación en el artículo 182 bis del Código Penal, situándose en el Capítulo II bis denominado “De los abusos y agresiones sexuales a los menores de trece años”, con la correspondiente reforma del Código Penal en el año 2013, situándolo en el artículo 183 ter de este mismo cuerpo legal, así como indica McAlinden (como se citó en Gámez, Román, Mateos y Santisteban, 2021) este fenómeno se podría definir como el proceso por el cual un adulto prepara a un menor para obtener material sexual (por ejemplo, imágenes o vídeos del menor) o abusar sexualmente de él. Otra definición que podríamos indicar sobre qué es el child grooming es la que definió el Tribunal Supremo, en la STS 97/2015, de 24 de febrero donde indicaba *“las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor”*. Igualmente, Gil (como se citó en Cuenca, 2014), definió como *“aquella situación de extorsión que se produce*

online entre un individuo a un niño para que, bajo amenazas o coacciones, éste acceda a sus peticiones de connotación sexual principalmente, y que usualmente tienen lugar mediante la utilización de una webcam o, a través del programa de chat del ordenador, llegando incluso a concertar acuerdos para materializar el abuso”.

Raymond (2009) nos indica que el este comportamiento premeditado del child grooming comienza cuando los delincuentes sexuales eligen un lugar o una zona que

pueda resultar atractiva para los niños. Tal y como indica el autor Dolz (2016), establece un proceso:

“El grooming es un proceso que puede durar semanas o incluso meses y que pasa por las siguientes fases:

1. El adulto procede a elaborar lazos emocionales (de amistad) con el/la menor, normalmente simulando ser otro niño o niña.
2. El adulto va obteniendo datos personales y de contacto del/a menor.
3. Utilizando tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico, consigue finalmente que el/la menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual frente a la webcam o envíe fotografías de igual tipo.
4. Entonces se inicia el ciberacoso, chantajeando a la víctima para obtener cada vez más material pornográfico o tener un encuentro físico con el/la menor para abusar sexualmente de él/ella.”

O’Connell (como se citó en García Alonso, 2018), estableció un proceso, grosso modo, las fases que comportan este proceso, las cuales son cinco:

“1. La fase de establecimiento de amistad, donde el ofensor conoce al menor. Aquí, normalmente, el ofensor solicitará al menor que le otorgue alguna fotografía suya para:

- Confirmar que ha iniciado la relación con un menor.
- Asegurarse de que el menor seleccionado se adecúa a su elección.

2. La fase de confirmación de la relación, siendo una extensión de la anterior fase en la cual el ofensor puede iniciar conversaciones sobre temas relacionados con la vida del menor, como el colegio, deportes, etc. De esta manera simula ser un amigo del menor, obteniendo así su confianza.

3. La fase de valoración del riesgo. Aquí el ofensor comienza a hacer preguntas para saber cuál es la posibilidad de que su conducta se detecte por parte de los padres u otras personas.

4. La fase de exclusividad. En este momento las conversaciones entre el ofensor y el menor toman un carácter más personal o privado, siendo incitado el menor a revelar problemas personales. Aquí se busca fortalecer ese lazo de confianza entre ambos.

5. La fase sexual. El ofensor ya conduce la conversación hacia un contexto donde la confianza está totalmente arraigada con el menor. Éste concibe al ofensor como un mentor o como un futuro amante. Aquí los comportamientos pueden ser variados, por ejemplo, se puede proceder al intercambio de material pornográfico del menor, el empleo de la coacción, etc. En definitiva, el proceso finaliza con el “damage limitation”, es decir, con el victimario enfatizando la necesidad de mantener en secreto la relación y generalmente con una afirmación de su amor por el menor en punto a reducir el riesgo de revelación por parte de este tras el empleo de la coacción.”

No es pacífico el debate respecto a la denominación de “child grooming”, ya que existe una cierta polémica sobre si significa lo mismo que ciber acoso, ciberacoso sexual u online grooming.

Según el autor Ramos Vázquez (como se citó en Díaz, 2012), entiende que el término “child grooming” es adecuado para definir las conductas que lleva un sujeto activo para contactar y ganarse la confianza de los menores con el fin de abusar o agredir sexualmente de ellos; entendiendo grooming como el proceso gradual que realiza una persona para ganarse la confianza con menores, para establecer una relación enmascarada, en la que haya muchos regalos y muestras de atención y afecto, y que lleven a un contenido sexual de forma natural y no intimidatorio para el menor.

Para este autor, no es admisible la utilización de ciber acoso, porque el acoso tiene como requisito asediar a alguien con molestias y requerimientos, hecho que el Código Penal, en su artículo 183 ter recoge que solo bastaría un único contacto. Además, no es apropiado porque el contacto del adulto con el menor no es necesario que sea agobiante.

De la misma forma que Ramos Vázquez rechaza el término de “ciber acoso”, rechaza también el término “ciber acoso sexual”, puesto que el acoso sexual, recogido en el artículo 184 del Código Penal se exige que se realice dentro de un ámbito de una relación, como, por ejemplo, laboral, docente o de prestación de un servicio.

Sin embargo, otros autores como Pereda, Guilera y Abad (2014), no comparten la utilización del término “child grooming”, porque, en primer lugar, la modificación en sentido estricto sólo abarca el proceso de “contacto entre el sujeto y el menor y el posible establecimiento de una relación de confianza”, y, en segundo lugar, porque si nos atenemos a la descripción del artículo 183 bis, no se refiere sólo al uso de Internet, sino a la utilización de cualquier TIC.

No obstante, Villacampa (2014), habla que existe una variedad de definiciones existentes al online grooming y agrupándolas en tres clases: (1) aquellas que se centran en la seducción, (2) las que lo definen como una idea de pedofilia, y (3) las que lo identifican como un proceso para ganar la confianza del menor. Con respecto a estas tres categorías que realizó la profesora Villacampa en el 2014, la mayoría de la doctrina española, adoptan la postura de la tercera clase, ya que para que se produzca el online grooming, es necesario que se produzca un acercamiento entre la persona activa y la persona pasiva para obtener la confianza de esta última.

Para que el child grooming, u online grooming, se produzca, es necesario que exista dos individuos: el agresor y la víctima. Estos se relacionan a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), con el objetivo de nacer una confianza entre ambos, es por ello que el agresor utilizará estrategias para conseguirlo, como el cariño, manipulación, agresividad o violencia, engaño; para finalmente que se produzca el contacto sexual, bien sea físicamente o de forma virtual.

Los investigadores del derecho han definido a los sujetos que cometen, o han cometido el delito, como un grupo muy variado, tal y como lo define Bergen et al. (2015); sin embargo, para Santisteban y Gámez (2018) definen a los sujetos activos como individuos violentos, compulsivos, reincidentes y pedófilos. En cuanto a la edad de estos sujetos, un estudio de Young (2005), nos muestra como los que cometen este delito son los más jóvenes; en cambio, otros estudios más recientes, como el de las profesoras Villacampa y Gómez (2016), o como el de los profesores Santisteban y Gámez (2018), demuestran que el grupo más numeroso de los sujetos activos de este delito son aquellas personas menores de veinticinco años de edad. Además de la

actitud y la edad, el sexo de estos sujetos es un aspecto a tenerlo en cuenta. Es por ello, que en el estudio citado anteriormente de las profesoras Villacampa y Gómez en el año 2016, destacan en el delito de child grooming cometido por adultos el sexo masculino con una probabilidad del 70%. No obstante, un año después de este estudio, surgió una investigación de Gámez, de Santisteban y de Alcázar, donde se podía apreciar que el 25% que cometían este delito eran mujeres. Esto es lo que concierne para los sujetos que cometen el delito.

Las motivaciones que pueden tener los posibles actores de este tipo de delitos, pueden ser muy variadas, buscando atraer hacia sí su atención, para ganarse su confianza o tener encuentros esporádicos de carácter sexual.

Existen números estudios donde han intentado analizar estos actos, como la investigación de la Comisión Europea (CE, 2012), donde se identifica tres tipos de motivaciones del agresor: (a) aquellos que buscan empezar una relación de amor, cuidado y afecto hacia el menor, (b) aquel sujeto que consigue adaptar su conducta y adaptarse a la de su víctima, y (c) aquellos que no buscan un acercamiento al menor, sino solamente encuentros sexuales. Para las dos primeras categorías que describe qué busca el sujeto activo, Maldonado (2019) afirma: “Este sujeto no oculta su identidad, puesto que busca una relación sentimental con la víctima y pretende que ésta se enamore de cómo es él realmente” y “Consideran que el menor es maduro y está capacitado para mantener relaciones sexuales con un adulto. Los encuentros que proponen no tienen como fin una relación sentimental, sino un contacto sexual”.

También Santisteban y Gámez (2017), para la tercera categoría, la describe como

“Sujeto cuyo único propósito sería tener encuentros inmediatos sin invertir mucha dedicación y tiempo”.

Respecto a las edades de las víctimas, Montiel, Carbonell y Salom (2014), indican que el 75% de las víctimas de este delito tienen una edad entre los trece y los diecisiete años. Por otra parte, Villacampa y Gómez (2016), nos explican que las personas entre quince y diecisiete años tienen mayor probabilidad de ser víctimas de este delito. En relación del sexo de las víctimas, Villacampa y Gómez (2016), hallan en su investigación que las niñas tienen mayor probabilidad de ser víctimas del online grooming que los niños.

A. Delincuencia sexual hacia menores.

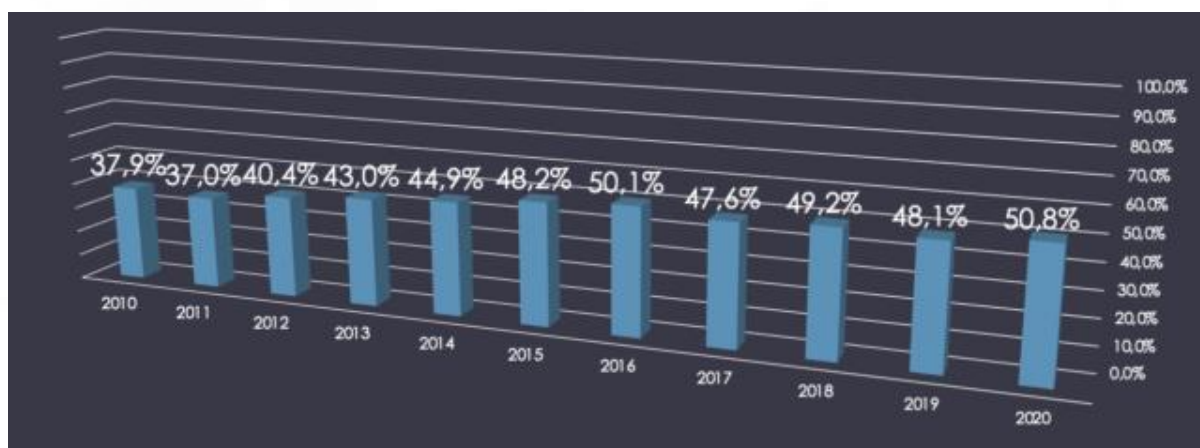
En España los delitos contra la libertad sexual siempre han causado gran impacto en la sociedad, como ha sido el caso Arny, donde se enjuicio por actividades de prostitución de menores producidas en un bar de Sevilla; o como el denominado crimen de Alcácer donde se enjuicio por secuestro, violación, tortura y asesinato de tres adolescentes de catorce y quince años en el municipio valenciano de Alcácer.

En España se ha ido registrando los delitos contra la libertad sexual siendo las víctimas los menores de edad. Tal es así que, en el 2002, un estudio realizado por el Defensor del menor de la Comunidad de Madrid, resulta que, a una muestra de 4.000 menores con edades comprendidas entre los 10 y 17 años de edad, se determina que el 44% de los menores que navegan frecuentemente por Internet se sienten en algún momento acosado sexualmente, siendo víctima de esta situación el 11%. Por otro lado, el 14,5% de los jóvenes ha salido con un desconocido a través de internet, siendo el

8% aquellos menores que lo habían hecho más de una vez. Con el paso del tiempo, ha ido evolucionando estas estadísticas, tanto es así que en la Figura 1, se puede observar cómo se ha ido recogiendo los datos y representándolo en el gráfico, empezando en el 2010 y siendo el año 2020 (último año que se encuentran registros de este tema), el año que más porcentaje de víctimas menores de edad de delitos contra la libertad sexual con un 50,8%. Porcentaje que viene experimentando una subida estable en los últimos años, desde el 37,9% de 2010, es decir, un 12,9% más en tan sólo diez años.

Figura 1

Porcentaje de Víctimas Menores de Edad.



Nota. Adaptada de % de víctimas menores de edad, de Nerea Novo Paleo, 2021, (<https://geoviolenciasexual.com/violencia-sexual-contramenores-en-espana-datos-y-tendencias/>).

Tal es así el auge en esta materia, que en España se han visto agresiones sexuales múltiples, como el caso de “La Manada de Pamplona”, donde sucedió un caso

de violación múltiple por parte de cinco hombres a una joven de dieciocho años en un portal en el centro de la capital navarra. Aunque no solo son mayores de edad los agresores y menores de edad las víctimas, ya que, según un estudio de “GeoViolenciaSexual.com”, el 24% son agresores de minoría de edad, siendo el 76% restante de mayoría edad; en cuanto a las víctimas, son porcentajes parecidos, ya que el 37% de las víctimas de las agresiones sexuales múltiples son menores de edad y el 63% son mayores de edad, tal y como está reproducido en la figura 2.

Figura 2

Agresiones Sexuales Múltiples



Nota. Adatada de Agresiones sexuales múltiples, de Nerea Novo Paleo, 2021, (<https://geoviolenciasexual.com/violencia-sexual-contra-menores-en-espana-datos-y-tendencias/>).

B. Irrupción de las tecnologías de la información y de la comunicación y creación de nuevas oportunidades delictivas en el ciberespacio.

Desde la irrupción de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) a finales del siglo XIX con el teléfono, podemos considerar, que estas herramientas han hecho que la sociedad avance hacia un futuro donde todo el mundo pueda vivir más cómodo, pero no siempre con las TICs es todo ventajoso, ya que, como dicen Anderson y Burshman (2001), puesto que existe una relación repetida de violencia en juegos de ordenador y el comportamiento agresivo de los menores.

En una perspectiva similar a la anterior, también en la sociedad se ha puesto la alarma a la facilidad que ofrece internet para la comisión de delitos en el ciberespacio vinculados a la indemnidad sexual de los menores. Beech, Elliotta (2009) y, Quayle, Vaughan y Taylor (2006), refieren tres formas en que Internet puede ser utilizado por los delincuentes sexuales: 1. Con el fin de difundir las imágenes para uso personal y / o razones comerciales; 2. Para establecer y participar en redes sociales con otros individuos que tienen un interés sexual en los niños, y 3 para participar en la comunicación sexual inapropiada con niños y/o para localizar a los niños para cometer abusos sexuales.

Para ello, hay que conocer que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), el 93,9% de la población de 16 a 74 años ha usado internet en los últimos tres meses. Dando lugar a ello al uso de las redes sociales, con 37,4 millos de usuarios activos en medios sociales, lo que representa el 80% de la población. Además, hay que añadir, según un anónimo (2021) escribió una noticia en una agencia de marketing digital

donde se indicaba que los jóvenes también se suman a esta tendencia de las redes sociales, puesto que los jóvenes de entre trece y diecisiete años, en el caso de las mujeres, es un 1,7% y en el caso de los hombres es un 1,3%, siendo así la aplicación con más uso entre la población activa “*WhatsApp*”, con un 89,5%, seguida de “*YouTube*” con un 89,3% y “*Facebook*” con un 79,2%. En cuanto a la frecuencia en el uso de las redes sociales, el estudio de Megías y Rodríguez (2014), indica que, en el año 2011, los jóvenes entre 15 y 24 años son quienes más usan las redes sociales de forma intensiva, “pues el 78% de usuarios y usuarias lo hace con frecuencia diaria, mientras entre los 25 y los 29 años esa proporción se reduce al 60%”.

Como bien he dicho, las TICs nos benefician en la vida diaria, nos ayudan a ponernos en contacto con mucha gente, pero también existen ciertos riesgos como el conocer a gente en Internet que no se conoce en persona o enviar fotos desnudas o semidesnudas a otra persona, donde en un estudio que realizaron Rodríguez, Fernández y Bautista (2017) obtuvieron que los menores de la franja de edad de entre los grupos de 3º y 4º de ESO no era frecuente que estos conociesen a gente por internet que no lo conocieran y menos aún es la frecuencia que estos jóvenes enviaran fotos personales desnudos o semidesnudos.

Sin embargo, estas actuaciones pueden llevar a ciertas desventajas, según un estudio realizado por Calmaestra et al. (2016) para la organización Save the Children, un 6,9%, afirma que ha sufrido ciberacoso, siendo un 8,5% las chicas que lo han recibido y un 5,3% los chicos, constando Andalucía, Melilla e Islas Baleares los sitios de España que más acoso han sufrido.

Quienes utilizan las TICs tienen un gran riesgo de sufrir estas consecuencias, pero los niños y niñas más aún. Un estudio realizado por Casado et. al. (2018), nos aporta que un 42,6% de las niñas afirma haber sido víctima de algún tipo de violencia o acoso sexual online, cosa distinta, aunque no muy lejana, es el de los niños que han sufrido un 35,9%.

Estas consecuencias que he dicho anteriormente, han sido, alguna de ellas, enjuiciadas, como por ejemplo en la SAP Gipuzkoa 211/2021, de 16 de septiembre de 2021, donde una menor de 16 años (13 años) mantuvo conversaciones a través de una red social con un hombre mayor de edad, pasándose este último como menor de edad, donde llegaron a adquirir temática sexual, y el procesado enviándole archivos de imagen de sus genitales, así como diversos archivos de video en los que el acusado se grababa a sí mismo realizando actos de carácter sexual, además el menor le enviaba archivos de imagen en los que mostraba sus genitales.

C. Introducción del artículo 183 ter del Código Penal.

El denominado child grooming, anterior a la reforma del Código Penal del 2015, se encontraba recogido en el artículo 182 bis del Código Penal, en el que decía:

“El que, a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de

doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Tras la reforma, este fenómeno está recogido en el Código Penal en su artículo 183 ter, ubicado, como he dicho anteriormente, en el Capítulo II bis denominado “De los abusos y agresiones sexuales a los menores de trece años”, dice:

“1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2.El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”

Como se puede ver, existen diferencias entre el artículo anterior y el actual. En primer lugar, debemos ver que se encuentran en diferente articulado, el antiguo se

encontraba en el artículo 182 bis y el nuevo en el 183 ter, los dos del mismo cuerpo legal, el Código Penal.

Seguidamente, la segunda diferencia, la podemos ver en la edad del consentimiento sexual, tal como indica Antúnez (2021), el antiguo artículo 183 bis del Código Penal la edad del consentimiento sexual estaba fijada en los 13 años, aunque esto no era posible con la transposición de la Directiva 2011/93/UE, ya que el objetivo de esta última era mejorar la protección de los menores, por tanto, se elevó la edad del consentimiento sexual a los 16 años de edad.

En tercer lugar, siguiendo con lo que dice Antúnez, el anterior artículo 183 ter, recogía desde las agresiones y abusos sexuales hasta la pornografía infantil, es decir, los artículos 178-183 y 189). Sin embargo, el nuevo articulado, abarcaba solo los artículos 183 y 189, por el simple hecho de que el 183 da cobertura a los abusos y agresiones sexuales de menores, cosa que el 189 regula la pornografía infantil.

En último lugar, al nuevo artículo se introduce un nuevo apartado, el apartado segundo, donde se regula la conducta de embaucar al menor de 16 años a través de medios telemáticos para intercambiar o favorecer material pornográfico donde aparezca un menor¹, tal y como indica Dolz (2015).

Sin embargo, para Miró, Morón y Rodríguez (2012), proponen una alternativa, al que fue entonces, texto del anteproyecto diciendo:

¹ También llamado como *sexting*.

“1. El que por medio de las TIC contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Si el acercamiento se obtiene mediante coacción, se impondrá la pena de prisión de 1 año y 6 meses a 3 años. 2. El que por medio de las TIC solicite u obtenga de un menor de trece años imágenes pornográficas en las que aparezca dicho menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a un año.”

Estos han aceptado, o admitido, la tipificación de la conducta del primer apartado del artículo 183 ter por su potencial lesividad para la libertad sexual del menor como la más genérica libertad de obrar, ya que, con las imágenes del menor, el adulto, las suele utilizar como material pornográfico como instrumento para la coacción de su víctima, por los mismos motivos han aceptado la tipificación del segundo apartado, pues ambos tienen un injusto de igual entidad.

En cambio, estos han propuesto una serie de mejoras en el artículo para un mayor rigor de técnica legislativa. En primer lugar, se propone la sustitución de la fórmula “realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite/muestre” por “solicite u obtenga”. Esta mejora conllevaría un allanamiento de la redacción que tendría una consecuencia de una mayor seguridad jurídica. Además, el legislador introduce por primera vez en el Código Penal una conducta, la de embaucar, que según la RAE significa “engañar, alucinar, prevaliéndose de la inexperiencia o candor del engañado”. En ese caso, el legislador con esta conducta quería tipificar aquellas acciones por las

que un sujeto se beneficia de la inocencia de los menores de trece años para obtener todo tipo de material pornográfico, quedando para demostrar el engaño de este sujeto al menor, y con la consecuencia que conlleva de que puede quedarse sin condenar que el material pornográfico se lo ha facilitado el menor, o que lo ha propuesto el menor. Además de este problema explicativo, se le debe sumar el obstáculo probatorio, puesto que no solo se debe probar la obtención de imágenes pornográficas, si no que, también, las conversaciones previas entre el menor (sujeto pasivo) y el adulto (sujeto activo). Obviamente esto complicaría enormemente la aplicación de este precepto en la práctica judicial.

En segundo lugar, para lo que confiere el motivo del apartado 2 del artículo 183 ter del CP, el legislador tipificó la lesión de la indemnidad sexual en menor medida por el hecho de conseguir que el menor le facilite el material pornográfico que cuando le muestre imágenes pornográficas en las que aparezca dicho menor, tal es así que los tres profesores piensan que el legislador debería haber optado por la diferenciación entre dos conductas a efectos de pena, o bien por suprimir la referencia a la facilitación de cualquier otro material pornográfico.

En correspondencia con la pena prevista en el artículo 183 ter en su apartado 2, conforme al principio de proporcionalidad, que liga la gravedad de la pena a la conducta del delincuente, teniendo en cuenta que los dos apartados del artículo castigan lo mismo, los actos preparatorios de conductas para lesionar la indemnidad sexual del menor de trece años, en principio la pena prevista para ambos apartados debería ser la misma. Tal es así que los profesores ponen un ejemplo de que, si un sujeto solicita a un menor una fotografía, y éste se la facilita, el inmenso poder que le

otorga al sujeto la posesión de la misma, le permite utilizar la imagen del menor como instrumento para intimidar a éste para que realice actos sexuales. Por tanto, los profesores propusieron una equiparación de penas, rebajando asimismo la pena en ambas conductas a seis meses a un año de prisión.

Una vez establecido que nos dice el Código Penal sobre el Child Grooming en su articulado, pasaremos a motivar la inclusión de la conducta y sus elementos tipo:

- i. Motivos para la inclusión de la conducta.

Todo aquello que involucra a menores, sin duda alguna, tiene una naturaleza compleja, en el mundo actual las nuevas tecnologías, conocidas como TICs, revisten un evidente riesgo para ello, en tanto en cuanto, los menores, usan de forma mayoritaria las redes sociales, compartiendo contenido privativo y en ocasiones, íntimo, convirtiéndolos en sujetos muy vulnerables de sujetos, que, amparados en las redes, actúan totalmente desinhibidos y con total impunidad; es por ello, que comenzaron a nacer convenios para contemplar la materia. Estos convenios hablados, España ha ido ratificándolos para desarrollar una regulación sobre el child grooming.

Siguiendo la línea temporal, empezamos con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, realizado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, aunque ratificado por España a través de Instrumento el 5 de diciembre de 2001 o la Decisión Marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Este último, Villacampa Estiarte (2015), considera como el primer cuerpo legal de la Unión Europea

que estableció unas pautas comunes para la incriminación de conductas relacionadas con la explotación sexual de los menores y la pornografía. La Decisión Marco 2004/68/JAI tenía como contenido qué conductas debían ser consideradas infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños, infracciones relacionadas con la pornografía infantil³⁸; sanciones y circunstancias agravantes, etc. Seguidamente, encontramos con el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001 y ratificado por España mediante Instrumento el 20 de mayo de 2010; este ofrece una definición sobre pornografía infantil², así como una serie de medidas que los Estados parte deben tomar ante la lucha contra los delitos relativos a la pornografía infantil³.

Años más tarde, España firma el Convenio de Lanzarote de 12 de marzo de 2009, convenio que se celebró para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, y, además, para endurecer las medidas disuasorias contra los agresores, y se puso el ejemplo de la necesidad de penalizar la pedopornografía (pornografía de menores a través de imágenes) (EuropaPress, 2009).

² El art. 9.2 de este Convenio señala que “a los efectos del párrafo 1 anterior, se entenderá por ‘pornografía infantil’ todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

a. Un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
b. Una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
c. Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.”

³ El art. 9.1 de este Convenio señala que “Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
b. la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
d. la adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático;
e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.”

Gracias a la firma de este Convenio, el delito de child grooming o propuesta sexual telemática a menores fue introducido en el Código Penal, mediante reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cerrando así la incorporación de un nuevo capítulo, el Capítulo II bis del Título VIII CP, denominado “De los Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de trece años”. Este precepto fue introducido gracias a la enmienda 351 presentada por el Partido Popular en el Congreso. Este partido, al principio, dio sus motivos apelando al aumento de acciones de pederastia, siendo los sujetos activos de este delito que se beneficiaban con el anonimato de Internet para relacionarse con los menores, así evitando que se ejecute el atentado contra la libertad sexual del menor de tipo más grave. Como consecuencia de la aceptación del Partido Socialista a la transacción emitida por el grupo parlamentario popular, el nuevo delito apareció en la nueva ley. A la incorporación de las conductas de grooming, fue unida la exposición de motivos que decía la nueva ley orgánica “la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual”. Para lo que confiere el tipo de delito, contemplado en el artículo 182 bis CP, después de todo el delito fue, de un lado, más amplio, y más reducido, de otro ámbito, de lo que se propuso inicialmente. De lo que se viene a referir del lado más amplio, la propuesta del Partido Popular exigía en regular el “lograr el acercamiento” al menor, mientras que el tipo finalmente aprobado basta con “proponer” a la víctima concertar un encuentro. Del otro lado más estrecho,

el Grupo Popular exigía la protección de cualquier menor de edad, cosa que finalmente fue solo de los menores de 13 años de edad.

Sin embargo, dos años después a la última reforma del Código Penal, el Consejo de ministros del presidente Mariano Rajoy aprobó el 11 de octubre de 2012 el anteproyecto de ley orgánica para reformar, nuevamente, el Código Penal, que pasó a convertirse en proyecto un año después (2013), con importantes modificaciones para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Esto fue a razón para incluir la Directiva 2011/93/UE. La reforma incidía en la ampliación de conductas delictivas, del endurecimiento de sanciones, así como la necesidad de proteger a los menores frente a los atentados contra su libertad sexual producidos mediante el empleo de las TIC. Es decir, la finalidad de la última reforma operada es reformar la protección penal de los menores (Martínez, 2017).

En lo que al delito de grooming se refiere, el Proyecto de 2013, planteó la incorporación del delito en el 183 ter CP, cambiando de numeración en el cuerpo legal, ampliando las conductas delictivas incorporadas y la incorporación de un segundo precepto, que destina a sancionar a todas aquellas personas que, a través de medios tecnológicos, contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que este último facilite al sujeto activo material pornográfico.

ii. Elementos del tipo.

Una vez establecido qué dice el propio artículo y cuándo y por qué se ratificó el artículo 183 ter del Código Penal, Panizo (2011) estudia quien es el sujeto activo, el sujeto pasivo y cuál es la acción a tipificar:

Sujeto activo puede ser cualquier persona, sea adulta o no, siendo desde los 14 años a los 18 años de edad, ya que el precepto introduce “el que...”, sin especificar nada de quien puede ser el sujeto activo y si posee algunos requisitos. Aunque si el sujeto activo es menor edad (entre los 14 y 18 años de edad) no se castigará con las penas recogidas en el artículo 183.bis, si no que le será de aplicación alguna de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000.

Los sujetos pasivos son menores de 13 años cuya liberación sexual se ve afectada. La norma incluye un máximo de 13 años, porque en España se considera que los menores mayores de 14 años pueden tener relaciones sexuales, porque su consentimiento no se ve afectado por considerarse lo suficientemente maduros. A pesar de que las investigaciones muestran que los menores más vulnerables son los cercanos o mayores de 13 años, ya que utilizan más las redes sociales, exploran su sexualidad y reciben más consejos sexuales a través de internet. Por este motivo, puede ser más razonable elegir un rango superior a los 13 años.

La acción es tipificar el contactar, a través de las TIC, a un menor de 13 años y ofrecerle reunirse con él con el fin de cometer un delito de agresión sexual, abuso sexual o corrupción contra el menor.

Igualmente, que Panizo hace una distinción con los elementos del tipo para este delito, existen otros autores que hacen el mismo estudio. Podríamos nombrar a Villacampa y Gómez (2016) donde indican que el sujeto activo recogido en el artículo se encuentra condicionado por la figura norte americana por el “sexual predator” o “el depredador sexual adulto desconocido por el menor que, agazapado tras el teclado de

su ordenador, intenta acceder sexualmente al niño”. Sin embargo, otros autores como Górriz (2016), Queralt (2015), Pérez (2012) o Sainz-Cantero (2016) donde indican que el sujeto activo puede ser cualquiera, ya que al emplear la expresión genérica “el que”, se elimina cualquier tipo de restricción o límite formal.

Respecto al sujeto pasivo, será todo aquél que tenga menos de dieciséis años de edad, edad que se ha visto incrementada con respecto a los trece años de edad del artículo inicial, es decir, anterior a la reforma del año 2013. Esto fue así para acomodarla a la edad del consentimiento sexual (Guardiola, 2016).

En relación con la conducta típica, De la Mata (2017), establece una pluralidad de actos que están recogidos en el artículo 183 ter 1 del Código Penal, aunque es la misma conducta que estaba recogida antes de la reforma en el artículo 182 bis. Los elementos son, en primer lugar, contactar con un menor de dieciséis años a través de las TICs; en segundo lugar, una proposición de un encuentro con un menor de dieciséis años; y, en tercer lugar y último, relacionado con lo anterior, la proposición se tiene que realizar con el acompañamiento de actos materiales encaminados al acercamiento.

3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO.

Ante el problema de los delitos contra la libertad sexual de los menores que está sufriendo la sociedad, con consecuencias cada vez más severas, como el acoso sexual, el ciberacoso sexual, las violaciones o, incluso, las muertes; surgen cada vez más estudios para poder hacer un perfil tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo y qué sanción formal ha recibido el agresor de este delito, pero siempre una vez que el magistrado o, a veces, tribunal, haya dictado sentencia.

Para responder a la problemática jurídico-penal descrita en los apartados anteriores, el presente estudio pretende abordar el objetivo de describir la aplicación del artículo 183 ter del Código Penal por nuestros tribunales. Más específicamente se abordarán los siguientes objetivos específicos:

- Describir los perfiles sociodemográficos de los sujetos activos y pasivos en los delitos del child grooming.
- Evaluar las sanciones más prevalentes aplicadas por los tribunales españoles en estas conductas.

4. MÉTODOS Y MATERIALES.

- a. Bases de datos y sentencias analizadas.

La base de datos utilizados para buscar jurisprudencia nacional ha sido Tirant Online, en las que se puede encontrar toda la jurisprudencia española, todas las resoluciones jurídicas. En la búsqueda de sentencias se han escogido aquellas dictadas por el Tribunal Supremo, descartando las dictadas por las Audiencias Provinciales para que la sentencia sea firme y no quepa ningún recurso. Se ha realizado una delimitación temporal que abarca desde 2013 hasta 2021, utilizando como marcador de búsqueda el término “Artículo 183 ter código penal”.

Tras esta búsqueda, se han encontrado 224 sentencia, sin embargo, tras un segundo filtrado con el tipo de resolución a sentencia y la calificación jurídica, se han encontrado 34 sentencias de las que no se han utilizado las estimatorias parciales, se han hallado 25, pero tras un tercer, pero de estas, al final se han escogido 11, ya que

las restantes era que el TS las había absuelto o se encontraba con un delito de tráfico de drogas o salud pública.

b. Análisis.

El análisis de sentencias ha respondido a las siguientes etapas:

1. La primera variable analizada en las 11 sentencias, ha sido el modo en la perpetración del delito. Para ello, se ha tomado como base el artículo 183 ter del CP, en concreto, sus formas en los apartados 1 y 2. Es decir, se trata de determinar si a través de las TICs se intenta concertar un encuentro con el fin de cometer el delito de abuso o agresión sexual (artículo 183), o bien de cometer el delito relativo a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (artículo 189); o con el objetivo de embaucar para que el sujeto pasivo facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor.
2. La segunda variable analiza los 11 sujetos que efectúan los delitos, teniendo en cuenta que muchos de ellos cometen más de uno en sus sentencias, y se determina su sexo y edad, que vendría a ser la tercera variable. Por un lado, se separa a los hombres de las mujeres y, por otro lado, se establecen franjas de edad. De esta manera, se determinará qué género realiza más delitos de este tipo y en qué edades es más habitual perpetrarlo.
3. La cuarta y quinta variable realizan el mismo análisis de sexo y edad, pero en este plano, de los sujetos pasivos, concretamente 90 sujeto reciben la acción.

4. La sexta y séptima variable analiza, las penas privativas de libertad a las que han sido condenados los sujetos actores de las conductas reprochadas, junto con sus penas accesorias.

5. La octava variable analizada, es la red social a la cual el sujeto activo ha cometido el delito.

6. La novena, y última variable, es en que provincias de España se han cometido los delitos.

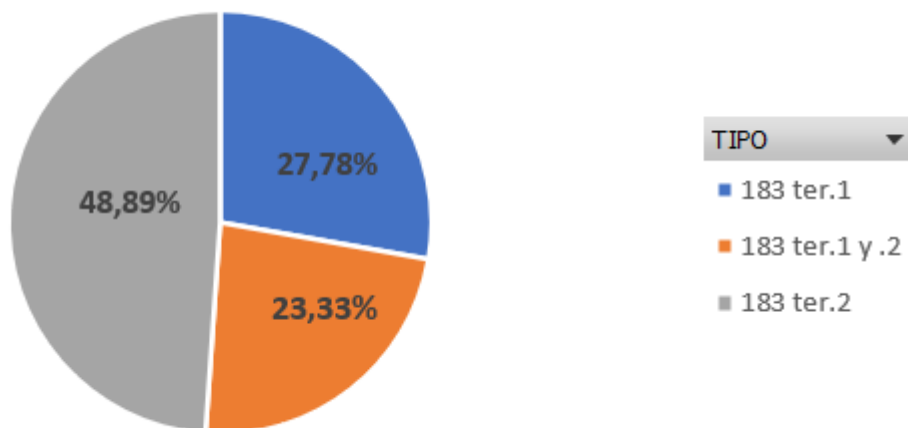
5. RESULTADOS.

En este apartado del trabajo, se va abordar sobre los resultados que han surgido con el estudio realizado.

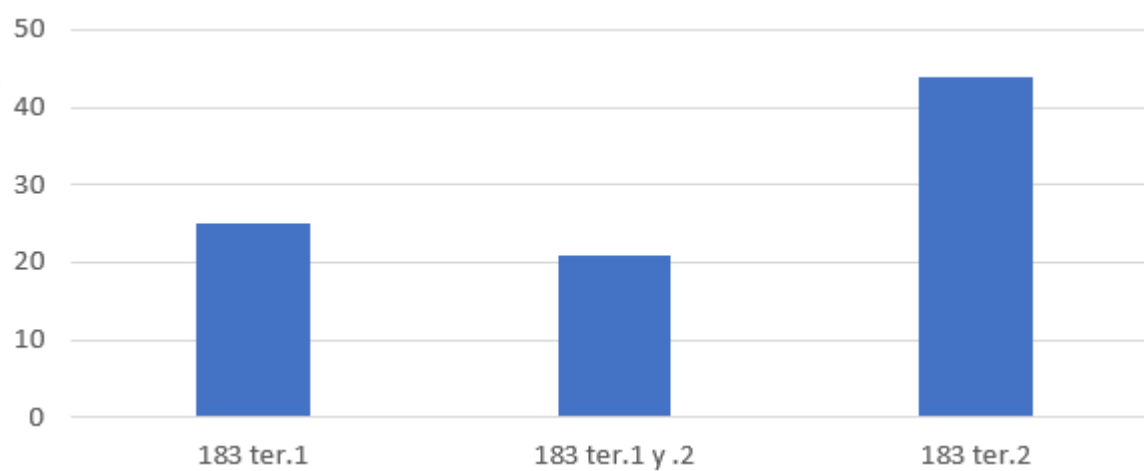
Respecto al tipo de delito, se ha determinado la comisión de 90 delitos del artículo 183 ter, clasificándolo en 25 casos para el caso del acercamiento al menor de 16 años a través de las TICs con el objetivo de cometer los delitos de los artículo 183 y 189, es decir, el primer punto del artículo, lo que supone un 27'78%, frente a los 44 casos para el caso de embaucar al menor de 16 años para que este facilite al sujeto activo material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, en otras palabras, los casos del punto de este artículo ha supuesto el 48'89%; y frente a los 21 casos que se ha dado que ha concurrido los dos puntos a la vez, lo que supone el 23'33%, tal y como se muestra representado en la figura 3 y 4.

Figura 3.

Porcentaje del Tipo del Delito.

**Figura 4.**

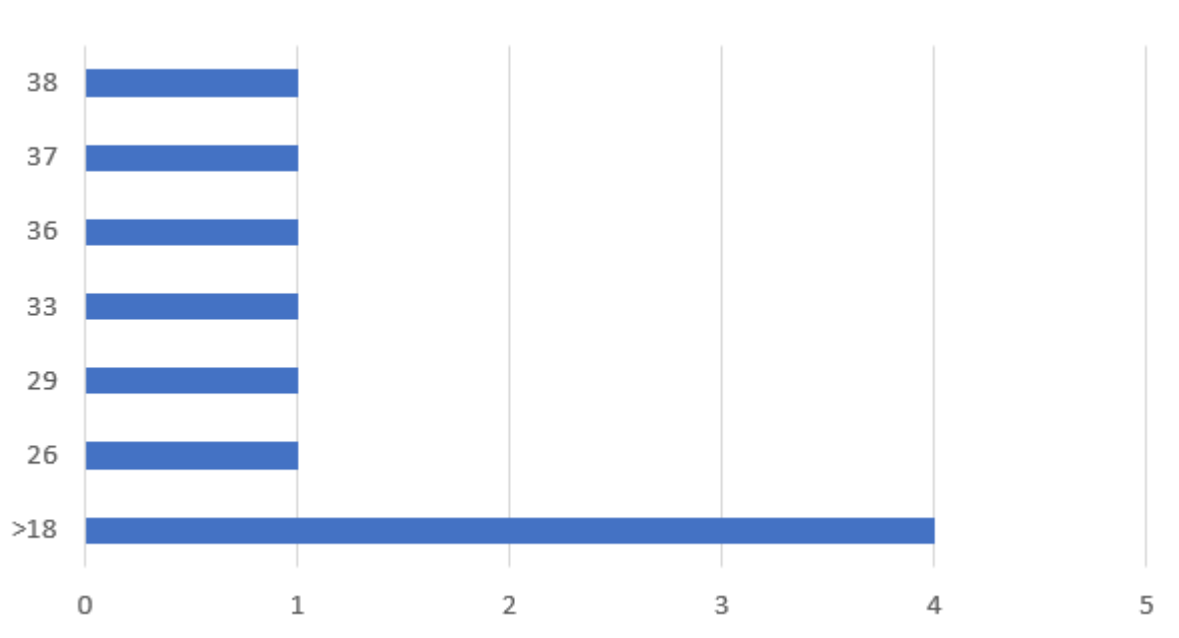
Cuenta del Tipo de Delito.



Sobre el sexo y la edad del agresor, se observa que, de los 11 delincuentes sexuales, 11 son hombres, es decir, un 100%, de diferentes edades, como se puede observar en la figura 5.

Figura 5.

Edad de la Persona Agente.



Por lo que respecta a la víctima, se han encontrado 90 víctimas en las 11 sentencias buscadas, con la edad que abarca desde los 7 años a los 16, incluidos los que en las sentencias no han especificado edad, pero sí han indicado que eran menores de 16 años de edad. Para las víctimas de 7 años solo ha habido uno, lo que supone un 1'111%; para los de 10, lo mismo que el anterior, uno y un 1'111%; para los de 11 años, ha habido 6 víctimas, es decir, un 6'67%; para los de 12 años de edad, ha supuesto 15 víctimas, un 16'67%; para los de 13 años de edad, supone 10 víctimas y un 11'11%; para los de 14 años de edad, se han encontrado 13 víctimas, un 14'44%;

para los de 15 años, se han encontrado 22 víctimas con un 24'44%; para los de 16 años de edad, se han numerado 14 víctimas, un 15'56%; y para los que la sentencia no afirma con exactitud la edad de la víctima, pero sí establece que son menores de 16 años, ha supuesto 8 víctimas, un 8'89%, tal y como se representa en la figura 6 y 7.

Figura 6.

Edad de las Víctimas.

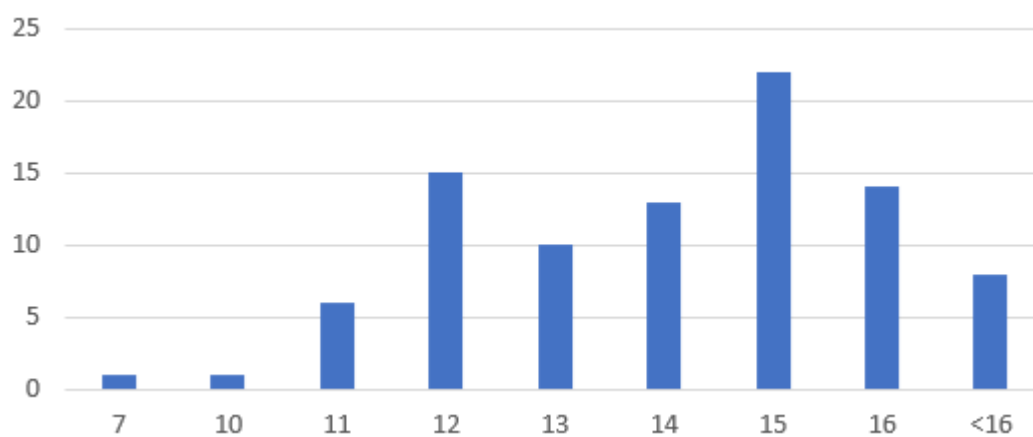
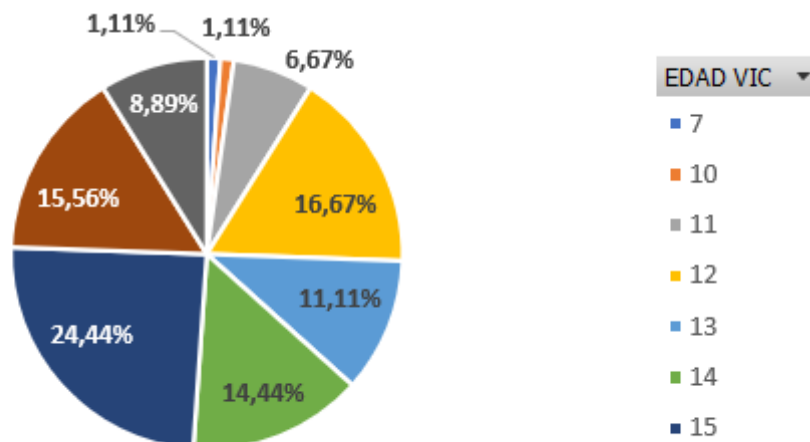


Figura 7.

Porcentaje de Edad de las Víctimas.



Sobre el sexo de la víctima, se puede decir que ha existido 90 víctimas, repartidas entre el género masculino y femenino. Por lo que respecta del femenino, podemos contabilizar 34 casos de las sentencias encontradas, lo que supone un 37'78%, frente a 56 casos del género opuesto, es decir, del masculino, un 62'22%, tal y como está representado en la figura 8 y 9.

Figura 8.

Cuenta de Género de las Víctimas.

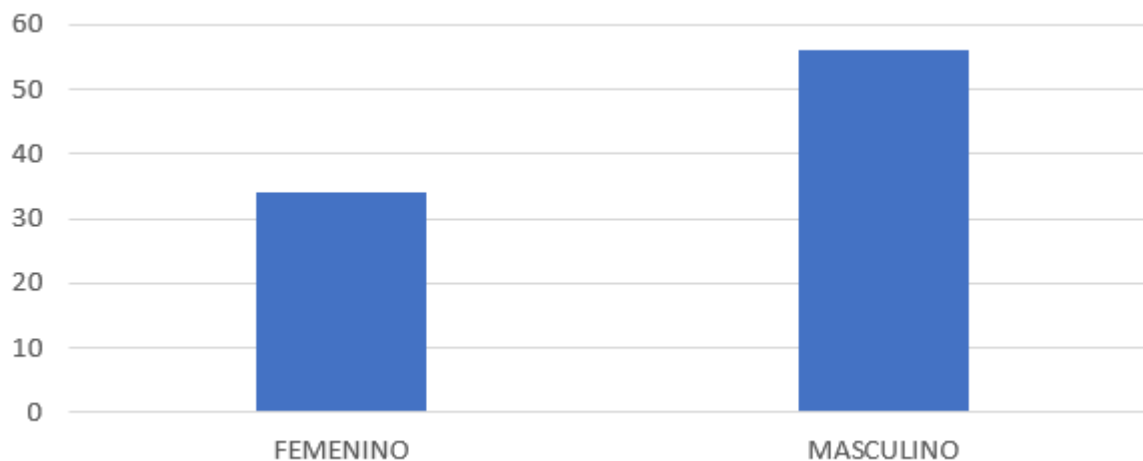
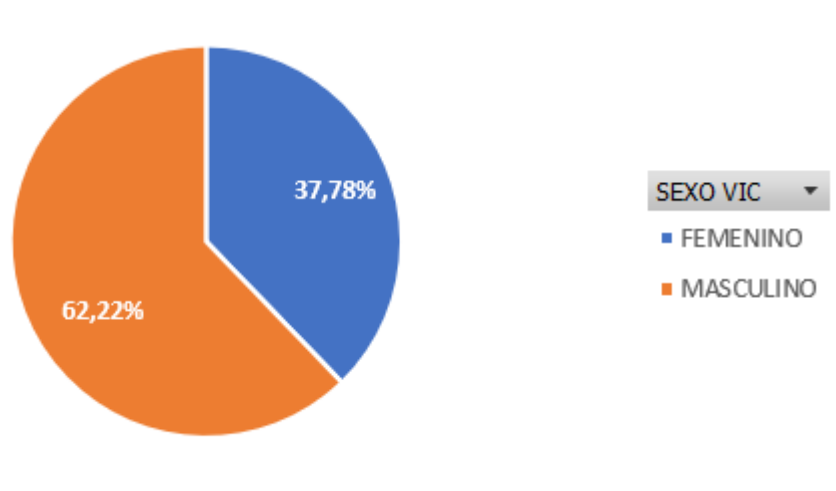


Figura 9.

Porcentaje de Género de las Víctimas.



Respecto a las redes sociales (RRSS) que el agresor ha tenido contacto con el objetivo de cometer los delitos del artículo 183 ter del Código Penal, se han encontrado diversas rrss, en un total de 90 delitos, como, por ejemplo: Chat Terra, Facebook, Grindr, Instagram, Messenger, Skype, Tuenti, Twitter, Wapo, WhatsApp o Windows Live Messenger, llegando a un determinado número que en las sentencias no se ha concretado correctamente y lo he establecido como no sabe o no contesta (NS/NC). En la figura 10 y 11, podemos observar que para la red social Chat Terra, se ha contado que una vez se ha contado con esta red social, es decir, un 1'11%; para Facebook, se ha contado 26 veces, lo que hace un 28'89%; para Grindr se ha contado 7, un 7'78%; para Instagram tan sólo una vez, es decir, un 1'11%, al igual que para Messenger, Skype, Wapo y Windows Live Messenger; para el caso de Tuenti, se ha contado con 20 veces, un 22'22%; para Twitter 8 veces, esto es un 8'89%; para WhatsApp tan solo dos veces, que esto hace un 2'22%; por último para el caso de los NS/NC, se ha contado

con 21 veces que las sentencias no han establecido red social alguna, lo que supone un 23'33%.

Figura 10.

Cuenta de Redes Sociales.

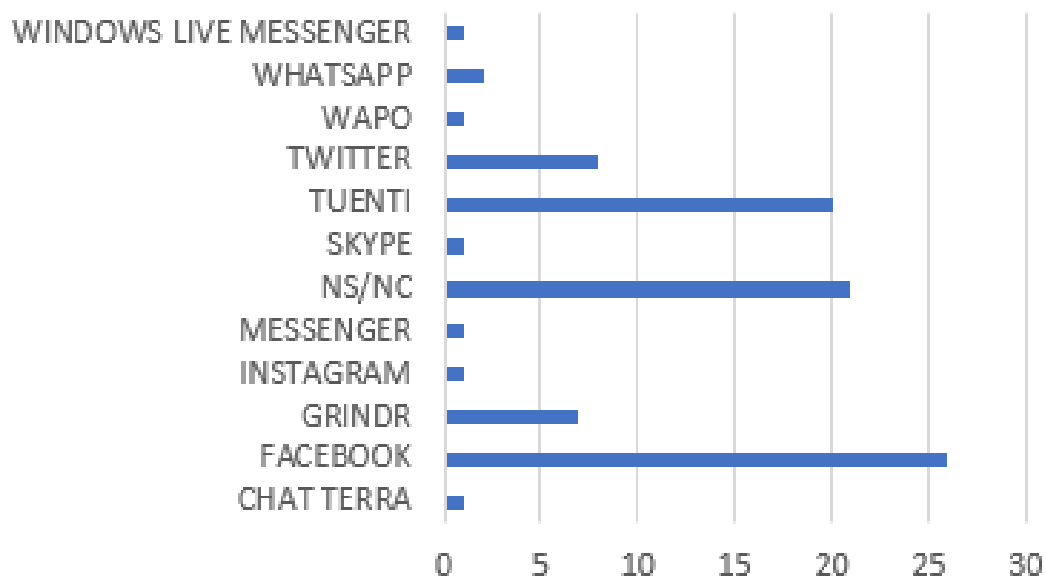
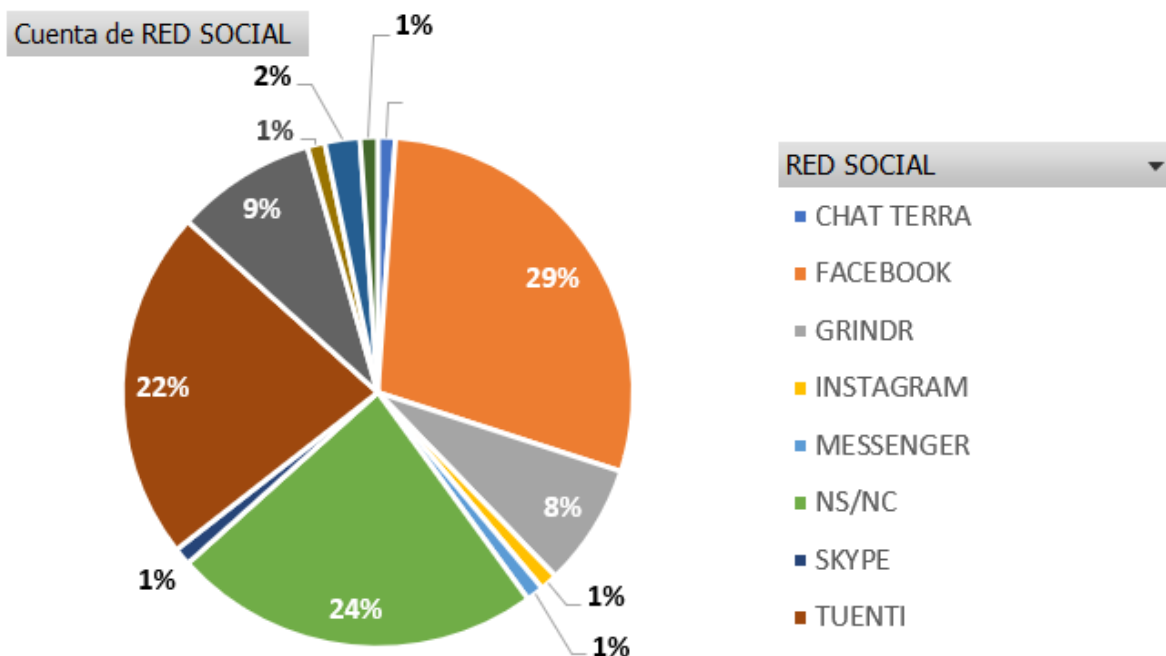


Figura 11.

Porcentaje de Utilización de las Redes Sociales.



Y, por último, en cuanto a las provincias de España que se ha cometido tales delitos en estos años (desde el 2013 hasta 2021), vemos como se ha repartido por diferentes provincias del país, cómo, por ejemplo: Tarragona, Barcelona, Vizcaya, Madrid, Pontevedra, Valencia, Alicante y Burgos. Para el caso de Tarragona, se ha contado una vez, al igual que Vizcaya, Pontevedra, Valencia o Burgos, con un 9'09%, frente a las provincias de Barcelona, Madrid o Alicante, donde se ha cometido 2 veces, es decir un 18'18%, tal y como se muestra en las figuras 12, 13 y 14.

Figura 12.

Cuenta de las Provincias de España que se ha cometido el Child Grooming.

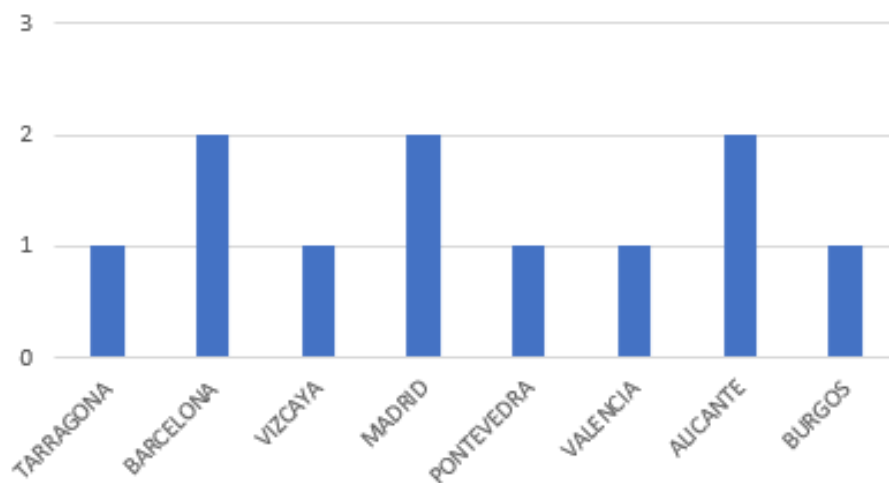


Figura 13.

Porcentaje de Provincias de España que se ha cometido el Child Grooming.

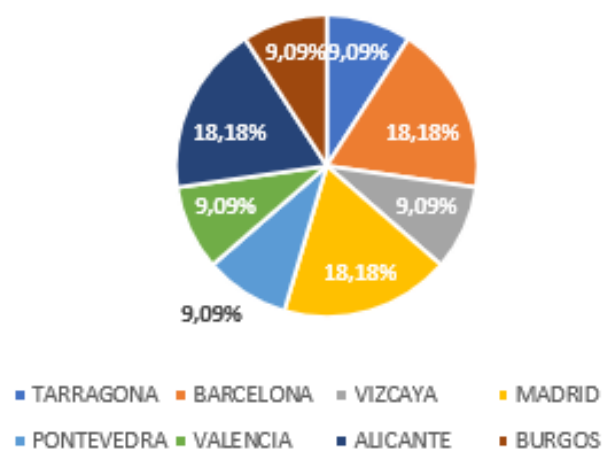
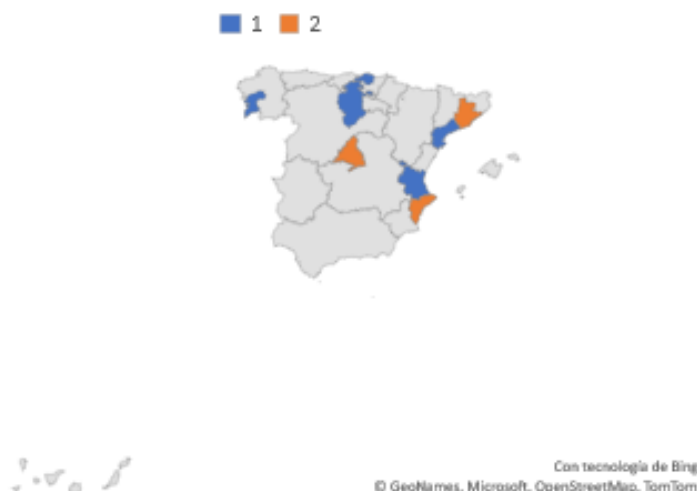


Figura 14.

Mapa de Provincias de España que se ha cometido el Child Grooming.



6. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.

A continuación del estudio realizado sobre dicho delito, podemos obtener un perfil de sujetos activos y sujetos pasivos, qué lugar de España suele ocurrir dicho delito, qué redes sociales suele embaucar el sujeto activo para cometer el child grooming y qué tipo de delito suele cometer.

En cuanto al sujeto activo, se puede obtener que prevalece el sexo masculino al femenino, por lo que los delincuentes de este delito son, a priori, los hombres con un rango de edad entre los 18 y los 40 años.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, se puede ver que toma ventaja el sexo masculino sobre el femenino, un 62'2% sobre el 37'78%, con un rango de edad de entre los 7 años y los 16, siendo la edad más propensa a sufrir dicho delito los 15 años de edad, justo cuando muchos menores empiezan (para el caso del sexo masculino), o terminan (para el femenino), ha desarrollarse físicamente, tal y como lo indica el Centro

para el Control y la Prevención de Enfermedades en su artículo del Desarrollo Infantil (2021).

En lo que se refiere al lugar de España donde suele ocurrir dichos delitos, podemos llegar a la conclusión que es donde existe una densidad más grande de población (como son Madrid y Barcelona).

En lo que atañe a las redes sociales, vemos que la red social Facebook es la vía más utilizada para el sujeto activo para embaucar, convencer de cometer el delito del Child Grooming, seguida de Tuenti. La que llama la atención es la red social de Grindr, la cual es una red de contactos entre personas homosexuales del género masculino; por ello hay que avisar a los menores de edad que utilizar tal aplicación puede suponer un peligro para su libertad e indemnidad sexual y hay que estar siempre alerta.

Y en lo que concierne al tipo de delito, hay que observar que el sujeto activo, para satisfacer su deseo sexual, le es más que suficiente embaucar al sujeto pasivo para que este le envíe material pornográfico suyo frente a convencer al menor de 16 años para satisfacer su deseo sexual con la penetración anal, vaginal o bucal.

Como consecuencia de lo planteado, se muestra que el child grooming es una acción que el adulto quiere ser superior al menor de 16 años de edad a través de las TICs con el fin de satisfacer sus deseos sexuales. Es por ello que para garantizar la seguridad y que no se vea afectada la libertad e indemnidad sexual de los menores de 16 años de edad, habría que enseñarlos a utilizar de buena fe las TICs o las RRSS, para así reducir la comisión de dicho delito.

7. BIBLIOGRAFIA.

- Anderson, C. y Burshman, B. (2001). Effects of violent video games on aggressive behavior, aggressive cognition, aggressive affect, physiological arousal, and prosocial behavior. A meta-analytic review of the scientific literature. *Psychological Science*, 12 (5), 353-359. Doi: 10.1111/1467-9280.00366
- Antúnez, E. (2021). El artículo 183 ter.1 del código penal: el delito de “online child grooming” o ciberacoso sexual a menores (Trabajo Final de Grado). Universidad del País Vasco, Leioa, España. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/53197/TFG_Egiarte%20Antunez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bergen, E., Ahto, A., Schulz, A., Imhoff, R., Antfolk, J., Schuhmann, P., Alanko, K., Santtila, P. y Jern, P. (2014). Adult-Adult and Adult-Child/Adolescent Online Sexual Interactions: An Exploratory Self-Report Study on the Role of Situational Factors. *The Journal of Sex Research*, 52(9), 1006-1016.
- Calmaestra, J., Escorial, A., García, P., Del Moral, C., Perazzo, C. y Ubrich, T. (2016). Yo a eso no juego: Bullyng y cyberbullyng en la infancia. Madrid, España: Editorial SAVE THE CHILDREN España. Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf
- Casado, M.A., Garitaonandia, C., Jiménez, E., Garmendia, M., Karrera, I. y Moreno, G. (2018). Los niños y las niñas de la brecha digital en España. Madrid, España:

Editorial UNICEF Comité Español. Recuperado de

https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ESTUDIO_Infancia_y_TI_Cs_web.pdf

Comisión Europea. (2012). *Final Report European Online Grooming Project*. Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/257941820_European_Online_Grooming_Project_-_Final_Report

Cuenca, A. (2014). El nuevo delito de grooming del artículo 183 bis del Código Penal (trabajo final de grado). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España. Obtenido de

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/119297/TFG_acuencapadilla.pdf

De la Mata, N.J. (2017). El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (19).

Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-10.pdf>

Defensor del menor en la Comunidad de Madrid. (2002). *Seguridad infantil y costumbre de los menores*, 116-120. Recuperado de

<http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013252.pdf>

Díaz, L. M. (2012). El denominado "Child Grooming" del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (2138), 1-16. Recuperado de

<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstLibraryDoctrinalStudies/GROOMING2.pdf>

Dolz, M. J. (10 de mayo de 2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015. Diario La Ley. Obtenido de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwNzQ7Wy1KLizPw827DM9NS8kIQAJow19CAAAAA=WKE>

El Consejo de Europa confía en que el 'Convenio Lanzarote' contra la explotación de menores entre en vigor antes de 2010 (12 de marzo de 2009). *Europa Press*. Recuperado de <https://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-consejo-europa-confia-convenio-lanzarote-contra-explotacion-menores-vigor-antes-2010-20090312131819.html>

Elliotta, I. y Beechc, A. (2009). Understanding online child pornography use: Applying sexual offense theory to internet offenders. *Aggression and Violent Behavior*, 14 (3), 180-193. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178909000305>

Estadísticas de Redes Sociales en España 2021 (12 de julio de 2021). *Way2net*. Recuperado de <https://www.way2net.com/2021/07/estadisticas-de-redes-sociales-en-espana-2021/#:~:text=Uso%20de%20redes%20sociales&text=Como%20se%20present%C3%B3%20en%20la,usuarios%20ingresan%20desde%20tel%C3%A9fonos%20m%C3%B3viles>

Gámez, M., Róman, F.J., Mateos, E. y Santisteban, P. (2021). Creencias erróneas sobre el abuso sexual online de menores (“child grooming”) y evaluación de un programa de prevención. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 29 (2), 283-296. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Manuel-Gamez-Guadix/publication/354856627_Creencias_erroneas_sobre_el_abuso_sexual_online_de_menores_child_grooming_y_evaluacion_de_un_programa_de_prevenccion/links/615590874d9f0f16175f490b/Creencias-erroneas-sobre-el-abuso-sexual-online-de-menores-child-grooming-y-evaluacion-de-un-programa-de-prevenccion.pdf

Gámez, M., Santisteban, P. y Alcázar, M. Á. (2017). The construction and psychometric properties of the questionnaire for online sexual solicitation and interaction of minors with adults. *Sexual Abuse*, 30(8), 975-991. doi: 10.1177/1079063217724766

García, A. (2018). *El “Child Grooming” en el ordenamiento penal español* (Trabajo final de grado). Universidad de Almería, España. Obtenido de http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/7218/TFG_ALEJANDRO%20GARCIA%20ALONSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Górriz, E. (2016). “On-line child grooming” en Derecho penal español. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3) 19-20. Obtenido de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/314410/404524>

Guardiola, M. (2016). Menores y redes sociales: Nuevos desafíos jurídicos. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (8), 53-67. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140097>

INE (2021). ENCUESTA SOBRE EL EQUIPAMIENTO Y USO DE TIC EN LOS HOGARES. Obtenido de https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735576692#:~:text=%C3%9Altima%20Nota%20de%20prensa&text=El%2093%2C9%25%20de%20la,semana%20anterior%20a%20la%20entrevista

Maldonado, D. J. (2019). El mal denominado delito de grooming online como forma de violencia sexual contra menores. problemas jurídicos y aspectos criminológicos. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, (5), 1-18. Obtenido de <https://www.ejc-reeps.com/DIEGOMALDO.pdf>

Martínez, M.J. (20 de abril de 2017). El acceso a menores con fines sexuales a través de las TIC: delito online child grooming y embaucamiento de menores, tras la reforma del CP por la LO 1/2015. *El derecho.com*. Recuperado de <https://elderecho.com/el-acceso-a-menores-con-fines-sexuales-a-traves-de-las-tic-delito-online-child-grooming-y-embaucamiento-de-menores-tras-la-reforma-del-cp-por-la-lo-12015>

Megías, I., Rodríguez, E. (2014). Jóvenes y comunicación. La impronta de lo virtual. Madrid, España: Editorial Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud. DOI: 10.5281/zenodo.3667597

- Miró, F., Morón, E. y Rodríguez, M.J. (Tirant lo Blanch). (2013). Child grooming: Art.183 Ter CP Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal 2012. (pp. 635-657) Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32506.pdf>
- Montiel, I., Carbonell, E. J. y Salom, M. (2014). Victimización infantil sexual online: online grooming, ciber abuso y ciberacoso sexual. *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, 203-224. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual
- Novo, N. (2021). Violencia sexual contra menores en España: datos y tendencias. (Fotografía). *Geoviolencia sexual*. Obtenido de <https://geoviolenciasexual.com/violencia-sexual-contra-menores-en-espana-datos-y-tendencias/>
- Panizo, V. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, (15), 22-33. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795512>
- Pereda, N., Guilera, G., Abad, J. (2014). Victimización infanto-juvenil en España: una revisión sistemática de estudios epidemiológicos. *Papeles del Psicólogo*, 35 (1), 66-77. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77830184009>
- Pérez, F. (4 de septiembre de 2012). El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español (artículo 183 bis). Diario la Ley. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4>

[sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkMLUyMDY7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAdKKk](https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178905000182)
[ViAAAAA=WKE](https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178905000182)

Quayle, E., Vaughan, M. y Taylor, M. (2006). Sex offenders, Internet child abuse images and emotional avoidance: The importance of values. *Aggression and Violent Behavior*, 11 (1), 1-11. Obtenido de

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178905000182>

Queralt, J.J. (2015). Derecho Penal Español. Parte especial (7ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch, pp 239.

RAE (s.f.). SIGNIFICADO DE LA PALABRA “EMBAUCAR”. Obtenido de

<https://dle.rae.es/embaucar>

Raymond K.K. (2009). Online child grooming: a literature review on the misuse of social networking sites for grooming children for sexual offences. *Australian Institute of Criminology*, (147), 1-147. Obtenido de

<https://www.aic.gov.au/sites/default/files/2020-05/rpp103.pdf>

Rodríguez, S., Fernández, E.B. y Bautista, R. (2017). Prevención de la cibervictimización en menores de la provincia de Alicante. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2 (15), 1-25. Obtenido de

<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/104/101>

Sainz-Cantero, J.E. (2016). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I), en *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial (2ª ed)*. Madrid, España: Dykinson.

- Santiesteban, P., y Gámez, M. (2017). Online grooming y explotación sexual de menores a través de internet. *Revista de Victimología*, (6), 81-100. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235522>
- Santisteban, P., y Gámez, M. (2018). Prevalence and risk factors among minors for online sexual solicitations and interactions with adults. *The Journal of Sex Research*, 55(7), 939-950.
- Villacampa, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 639-712. Recuperado de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/72634/021712.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villacampa, C. (Tirant lo Blanch). (2015). El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores. (p 106) Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Villacampa, C. y Gómez, M. (2016). Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18(2), p. 1-27.
- Young, K. (2005). Profiling online sex offenders, cyber-predators, and pedophiles. *Journal of Behavioral Profiling*, 5(1), 1-18.

8. ANEXO I. ENLACE SENTENCIAS.

- SAP Gipuzkoa 211/2021, de 16 de septiembre de 2021:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1464b77e8ec1cc31/20220203>

- BOE nº281, de 24/11/1995: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20211109>

- STS 97/2015, de 24 de febrero de 2015:

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- STS 864/2015, de 10 de diciembre de 2015:

<https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/5645263?index=0&searchtype=substring>

- STS 671/2019, de 15 de enero de 2020:

<https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7698843?index=0&searchtype=substring>

- STS 777/2017, de 30 de noviembre de 2017:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/6460400?index=0&searchtype=substring&concepts=delito+contra+libertad+e+indemnidad+sexuales&themine_mb.themine_global_tipos-de-delito_mb=delito+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexuales

- STS 151/2019, de 21 de marzo de 2019:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7205133?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 174/2017, de 21 de marzo de 2017:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/6010035?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 670/2019, de 15 de enero de 2020:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7698844?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 628/2020, de 20 de noviembre de 2020:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8273784?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 266/2020, de 29 de mayo de 2020:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7960691?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 453/2019, de 08 de octubre de 2019:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7523292?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

- STS 478/2019, de 14 de octubre de 2019:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7567723?index=0&searchtype=substring&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio

[ing&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio](https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7239128?index=0&searchtype=substr&ing&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio)

- STS 246/2019, de 13 de mayo de 2019:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/7239128?index=0&searchtype=substr&ing&concepts=fallo&concepts=desestimatorio&themine_mb.themine_global_sentido-del-fallo_mb=fallo+desestimatorio



9. ANEXO II. TABLA SENTENCIAS

SENTENCIA	TIPO	SEXO AG	EDAD AG	SEXO VIC	EDAD VIC	PENA (mes)	PENA (accesoria)	RRSS (1)	RRSS (2)	PROVINCIA
STS 864/2015	183 ter.1	MASCULINO	>18	FEMENINO	15	36	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y pena de medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años	FACEBOOK		TARRAGONA
	183 ter.1			FEMENINO	7			FACEBOOK		
	183 ter.2			FEMENINO	16			FACEBOOK		
	183 ter.1			FEMENINO	15			FACEBOOK		
	183 ter.1 y .2			FEMENINO	14			CHAT TERRA		
STS 671/2019	183 ter.1 y .2	MASCULINO	26	FEMENINO	12	120	Prohibición de acercamiento a una distancia inferior a mil metros a la persona de ella con prohibición de comunicación con ella por cualquier medio, durante cinco años, a cumplir tras la pena privativa de libertad. Le imponemos la medida de libertad vigilada durante 8 años, a cumplir tras la pena privativa de libertad.	NS/NC		BARCELONA
STS 777/2017	183 ter.1 y .2	MASCULINO	33	FEMENINO	12	12	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.	TUENTI	WHATSAPP	VIZCAYA
	183 ter.1 y .2			FEMENINO	13			TUENTI	WHATSAPP	
	183 ter.1			FEMENINO	13			TUENTI	WHATSAPP	
	183 ter.2			FEMENINO	15			TUENTI	WHATSAPP	
	183 ter.2			FEMENINO	15			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	14			TUENTI	WHATSAPP	
	183 ter.1			FEMENINO	12			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	15			WHATSAPP		
	183 ter.1			FEMENINO	14			WHATSAPP		
	183 ter.1			FEMENINO	15			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	15			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	13			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	16			TUENTI		
	183 ter.1			FEMENINO	14			TUENTI		

SENTENCIA	TIPO	SEXO AG	EDAD AG	SEXO VIC	EDAD VIC	PENA (mes)	PENA (accessoria)	RRSS (1)	RRSS (2)	PROVINCIA
STS 151/2019	183 ter.2	MASCULINO	>18	MASCULINO	11	264	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo	FACEBOOK		BARCELONA
	183 ter.2			MASCULINO	12			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	12			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	12			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	13			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	13			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	12			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	15			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	14			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	13			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	13			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	15			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	12			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	11			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	11			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	11			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	10			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	15			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	15			FACEBOOK		
	183 ter.2			MASCULINO	13			FACEBOOK		

SENTENCIA	TIPO	SEXO AG	EDAD AG	SEXO VIC	EDAD VIC	PENA (mes)	PENA (accesoria)	RRSS (1)	RRSS (2)	PROVINCIA
STS 174/2017	183 ter.2	MASCULINO	>18	FEMENINO	12	22	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con menores de edad	TWITTER	WHATSAPP	MADRID
	183 ter.2			FEMENINO	12			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	14			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	12			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	11			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	11			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	12			TWITTER		
	183 ter.2			FEMENINO	12			TWITTER		
STS 670/2019	183 ter.2	MASCULINO	37	FEMENINO	12	84	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros	NS/NC		PONTEVEDRA
STS 628/2020	183 ter.1	MASCULINO	38	MASCULINO	14	24	Prohibición de acercamiento a una distancia inferior a mil metros	NS/NC		VALENCIA
	183 ter.1			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	14			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	16			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	16			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	13			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			NS/NC		
	183 ter.1			MASCULINO	16			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	16			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	16			NS/NC		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	13			NS/NC		
183 ter.1 y .2			MASCULINO	14			NS/NC			
183 ter.1 y .2			MASCULINO	14			NS/NC			
183 ter.1 y .2			MASCULINO	16			NS/NC			
183 ter.1			MASCULINO	14			NS/NC			

SENTENCIA	TIPO	SEXO AG	EDAD AG	SEXO VIC	EDAD VIC	PENA (mes)	PENA (accesoria)	RRSS (1)	RRSS (2)	PROVINCIA
STS 266/2020	183 ter.1 y .2	MASCULINO	>18	MASCULINO	<16	9	Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.	TUENTI	WHATSAPP	ALICANTE
	183 ter.1			MASCULINO	<16			TUENTI		
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI		
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI		
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI	WHATSAPP	
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI		
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI		
	183 ter.2			MASCULINO	<16			TUENTI		
STS 453/2019	183 ter.1	MASCULINO	>18	MASCULINO	16	36	Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.	INSTAGRAM		ALICANTE
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			GRINDR	WHATSAPP	
	183 ter.2			MASCULINO	15			GRINDR		
	183 ter.2			MASCULINO	16			GRINDR		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			GRINDR	WHATSAPP	
	183 ter.2			MASCULINO	16			WAPO		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	16			GRINDR		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			GRINDR		
	183 ter.1 y .2			MASCULINO	15			GRINDR		
STS 478/2019	183 ter.2	MASCULINO	36	FEMENINO	16	88	Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.	MESSENGER		MADRID
	183 ter.2			FEMENINO	14			WINDOWS LIVE MESSENGER		
	183 ter.2			FEMENINO	14			SKYPE		
	183 ter.1 y .2			FEMENINO	12			FACEBOOK		
STS 246/2019	183 ter.1	MASCULINO	29	FEMENINO	16	162	Libertad vigilada durante 7 años y 6 meses, y prohibición al acusado de aproximarse a menos de 500 metros y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, todo ello por tiempo de 10 años.	FACEBOOK		BURGOS